

///MA, 6 de agosto de 2019.

Habiéndose reunido en Acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, doctores Sergio M. BAROTTO, Enrique J. MANSILLA, Liliana L. PICCININI, Ricardo A. APCARIÁN y Adriana C. ZARATIEGUI, con la presencia de la señora Secretaria doctora Ana J. BUZZEO, para el tratamiento de los autos caratulados: "VALENTI, FLAVIO MARCOS C/ SWISS MEDICAL S/ AMPARO S/ APELACIÓN" (Expte. N° 30343/19-STJ-), deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

V O T A C I Ó N

El señor Juez doctor Sergio M. BAROTTO dijo:

ANTECEDENTES DE LA CAUSA

Llegan las presentes actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 77 por el apoderado de Swiss Medical S.A., doctor Guido Poma Borghelli, con el patrocinio de los doctores Juan M. Amelung, Rodrigo Scianca y Edgardo N. Albrieu, contra la sentencia dictada a fs. 69/74 por la Jueza a cargo del Juzgado Civil, Comercial de Minería y Sucesiones N° 3 de General Roca, doctora Andrea V. de la Iglesia, que hizo lugar al amparo interpuesto por el señor Flavio Valenti -en representación de su hijo menor F.- y ordenó a la demandada la efectiva cobertura de las maestras integradoras que requiere el niño para la doble escolaridad que ha comenzado a cursar a partir de este año.

Para decidir de ese modo, la Jueza de amparo consideró que la ley nacional 26.682 - marco regulatorio de la medicina prepaga- establece en su art. 7 que los sujetos comprendidos en el artículo 1 de dicha ley deben cubrir como mínimo en sus planes de cobertura médico asistencial, el Programa Médico Obligatorio vigente según Resolución del Ministerio de Salud de la Nación y el Sistema de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad prevista en la ley 24.901 y sus modificatorias.

Asimismo tuvo en cuenta que la ley 24.091 -a la cual la Provincia de Río Negro ha adherido mediante la ley provincial D 3467- establece un sistema de prestaciones básicas en favor de las personas con capacidades diferentes, disponiendo que las mismas tienen derecho a diversas prestaciones educativas básicas, las cuales comprenden la escolaridad en todos sus tipos (art. 17) y la educación general básica a la cual define como "el proceso educativo programado y sistematizado que se desarrolla entre los 6 y 14 años de edad aproximadamente o hasta la finalización del ciclo" (art.

22).

Manifestó que de la normativa legal descripta no surge la limitación en la prestación de maestra de apoyo que postula la demandada, y que el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, aprobado por el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación mediante Resolución 428/1999 y sus modificatorias, en su apartado 2.1.6.3 "Apoyo a la Integración Escolar" (inc. a hasta e) no establece la limitación de cobertura de 20 horas semanales que aduce la accionada.

Ponderó especialmente que el interés superior del niño de 9 años, con trastornos generalizados del desarrollo (fs. 8) se ve conculcado al no dársele cobertura completa a la prestación reclamada -maestra de apoyo a la integración escolar-.

Concluyó que la conducta de la demandada -autorizar en forma parcial la prestación de maestra de apoyo a la integración se erige en el caso como arbitraria, ilegal y conculcatoria en la actualidad de los derechos y garantías fundamentales del niño F. en el goce de su salud, de su integridad, de su dignidad, de su desarrollo pleno y de su derecho a la educación.

Al fundar el recurso de apelación a fs. 84/89 la requerida se agravia al considerar que la sentencia dictada en autos extralimita en forma arbitraria e infundada sus obligaciones a cargo, e impone brindar una cobertura que no le corresponde.

Señala que autorizó al niño F. la cobertura de 20 horas semanales para el período marzo/diciembre de 2019 y que el nomenclador establece la prestación por módulo y no por horas ni jornada, cuestión que la a quo ha soslayado.

Expresa que la orden médica del 4 de enero de 2019 solicita la prestación desde febrero a diciembre de 13 a 17.30 horas, y que el presupuesto y consentimiento informado acompañado por la parte actora y suscripto por la profesional Florencia Araujo refiere a un cronograma de lunes a jueves de 13.30 a 15.30 horas (cf. fs. 85).

Indica que la profesional presupuestó 32 horas que no surgen de documentación o sustento médico alguno.

Refiere que surge del nomenclador nacional que el valor de la prestación no es por hora sino por módulo, a lo que agrega que la prestación requerida debe enmarcarse dentro del módulo de maestro de apoyo para el cual está previsto un arancel de pesos once mil setecientos noventa y siete con 92/00 mensuales.

Menciona que el valor establecido por el mentado nomenclador para dicho módulo es el que corresponde abonar para el total de horas que requiere el menor para dicha prestación.

Manifiesta que el certificado médico acompañado en autos por la actora no evidencia ningún signo neurológico significativo, por lo cual se indicó la prestación de 13 a 17.30 horas y no doble jornada como pretende la actora; a lo que agrega que el actor no acompañó el certificado escolar del niño; que el médico tratante no indicó la extensión de la cobertura y que ni siquiera se ha demostrado que el niño se encuentre en doble escolaridad.

Considera que es insostenible pensar que ha incurrido en un accionar arbitrario y/o ilegal, cuando siempre ha actuado conforme a los parámetros establecidos por la normativa vigente.

Seguidamente, se agravia por la imposición de costas, solicitando se impongan en el orden causado.

A fs. 91/93 vta. el amparista, con el patrocinio letrado de los doctores Cristian A. Jara y Laura A. Miguez contesta el traslado conferido; solicita se desestimen los agravios de la requerida y se confirme la resolución impugnada con costas a la demandada.

DICTAMEN DE LA DEFENSORÍA GENERAL

A fs. 110/112 vta. el señor Defensor General doctor Ariel Alice considera que la sentencia de amparo impugnada debe ser confirmada en todos sus términos dado que el interés superior del niño se encuentra debidamente custodiado en la presente instancia; y que el fallo recurrido es una resolución con fundamentación razonada y legal -art. 200 Constitución Provincial-.

Acompaña informe de la Oficina de Servicio Social del Ministerio Público de la Defensa donde agrega copia de la documentación que el amparista habría presentado ante la demandada a efectos de acreditar la necesidad de la cobertura de la prestación (informes, acuerdos escolares que acreditan que el niño concurre a cuarto grado y cuenta con jornada extendida y certificados médicos de los que surgen la prescripción de la prestación).

Observa que la resolución impugnada hizo prevalecer la prescripción de rehabilitación que surge del certificado de discapacidad obrante en autos -fs. 8/10- y que ello se encuentra fuertemente corroborado con lo recetado por la médica pediatra neuróloga del niño F., según las copias de los certificados médicos que se acompañan (fs. 102/109).

Concluye que el corpus iuris que protege al niño no puede ser desoído so pretexto de cuestiones contractuales.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

El señor Procurador General Subrogante, doctor Fabricio Brogna, a fs. 114/119 vta.

considera que se debe rechazar el recurso incoado, confirmando el resolutorio de la Jueza de amparo.

Expresa que la argumentación de la parte recurrente no logra conmover el temperamento del fallo que intenta poner en crisis, teniendo en cuenta que el objeto de la pretensión tiene como destinatario a un sujeto de derechos con doble protección, dada su condición de niñez y por la discapacidad que presenta.

Indica que la Magistrada señaló que de la normativa legal involucrada no surge la limitación en la prestación de Maestra de Apoyo que postula la demandada, añadiendo que el nomenclador de prestaciones básicas para personas con discapacidad aprobado por Res. 428/99 en el apartado 2.1.6.3 -inc. a hasta e- no establece la limitación de cobertura que aduce la recurrente, por ello la Jueza consideró que al haber autorizado la accionada solo la prestación en forma parcial -por un módulo de 20 horas semanales- ha incurrido en un accionar arbitrario e ilegal que torna procedente la acción de amparo.

Destaca que existe una extensa normativa de rango constitucional, tratados internacionales con la misma jerarquía, legislación nacional y provincial que delimitan el plus protectivo resultante del interés superior del niño, y que el temperamento adoptado por la Jueza de Amparo tuvo presente la normativa imperante en la materia de modo razonado y legal.

Respecto al planteo vinculado a la imposición de costas, refiere que como regla general este Superior Tribunal de Justicia ha expuesto reiteradamente que la impugnación de aspectos que no hacen a la cuestión de fondo en la órbita del amparo deben quedar, en principio, ajenos al recurso de apelación consagrado en la ley P 2921, siendo además motivada la determinación de la Magistrada al imponerlas en consideración al principio objetivo de la derrota.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

Ingresando al análisis de los agravios expuestos por la requerida, es preciso señalar que el progreso de la vía recursiva se encuentra condicionado, toda vez que no se autoabastecen los motivos del recurso y los agravios no pasan de ser meras discrepancias, sin el debido desarrollo argumental que permita demostrar el hipotético yerro en que habría incurrido la Jueza del amparo.

Pesa sobre el apelante la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo recurrido que serían a su criterio equivocadas, exigencia que se cumple mediante la indicación detallada de los errores, omisiones y demás deficiencias que pudiera reprochar al pronunciamiento recurrido, y la refutación de las conclusiones de

hecho y de derecho en que fundó el juez su decisión" (cf. STJRNS4, Se. 132/18 "MATAR"), labor que resulta incumplida en la especie, al no lograr el recurrente conmovier con su intento recursivo el temperamento expuesto en el fallo atacado.

La aplicación al caso de los estándares del "interés superior del niño" y de la "protección integral de las personas con discapacidad", implica que el hijo del amparista es acreedor de doble tutela legal en relación a sus derechos (cf. arts. 33, 43 y 75, inc. 22 de la Const. Nac.; arts. 14, 33, 36, 43, 60 y 62 de la Const. Prov.; art. 5.1. y 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. 3 y 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño; Convención sobre Derechos de las personas con Discapacidad -que goza de jerarquía constitucional conforme Ley N° 27044-; Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; Observaciones Generales N° 9/2006 y 14/2013 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones; la Ley Nacional N° 26061 y la Ley Provincial D N° 4109).

Asimismo, necesario es recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "...los discapacitados, a más de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial del interés del incapaz, viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de estos casos" (cf. Corte Suprema, in re "Lifschitz, Graciela Beatriz y otros c/ Estado Nacional" de 15.6.04; en igual sentido, doctrina de Fallos 322:2701 y 324:122; STJRNS4 Se. 138/15 "CORNELIO", Se. 45/16 "COLOMBO", Se. 132/18 "MATAR").

Expuesto lo anterior, se tiene presente que en el caso se está en presencia de un niño de nueve (9) años de edad, con diagnóstico de trastorno generalizado del desarrollo, cursando el cuarto grado de su educación primaria, bajo la modalidad de doble jornada y que, por otro lado, la argumentación del recurso en tratamiento no ha desvirtuado la necesidad de la asistencia de un maestro/a integrador/a a los fines de su real y efectiva inclusión educativa, situación que encuentra suficiente sustento en las constancias probatorias obrantes en autos, tales como el certificado de discapacidad de fs. 8/10 emitido por la Junta Evaluadora del Consejo Provincial para las Personas con Discapacidad; las prescripciones médicas de fs. 102/103; el pedido de asignación de Maestra de Apoyo a la Inclusión de fs. 104 y los informes complementarios del

precitado pedido agregados a fs. 105/109, instrumentos de los cuales se desprende la importancia de contar con el acompañamiento personalizado de un docente integrador, para "favorecer su desempeño escolar y su inclusión social y pedagógica en el grupo de pares y en la institución" (cf. fs. 104).

El agravio central del recurso en tratamiento se afinsa en que la empresa de medicina prepaga considera que, respecto del menor discapacitado que necesita contar con un/a M.A.I., ya ha garantizado al mismo las prestaciones reguladas por la Ley N° 24.091, aclarando que lo ha hecho bajo los lineamientos, modalidades y valores establecidos en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, normado por la Resolución N° 428/1999 del Ministerio de Salud de la Nación, señalando entonces que no puede ser obligada mas allá de lo que surge de tales disposiciones (cf. fs. 87 párrafo quinto).

En un caso en el que también se analizaban asuntos similares a los de autos -STJRNS4 Se. N° 21/19 "NOVISARDI"- el Dr. Ricardo A. Apcarián -integrante de la mayoría decisoria- se ocupó, detalladamente, de precisar los alcances que cabe asignar a los postulados de la antes citada Resolución ministerial, señalando que:

I.- En uso de las facultades conferidas por el art. 2 del Decreto 1193/98, por Resolución Ministerial n° 428/1999 del entonces Ministerio de Salud y Acción Social se aprobó el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, cuyos aranceles se actualizan periódicamente a partir de la propuesta elevada por el Directorio del Sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad.

La mencionada resolución estableció los diferentes módulos de las prestaciones específicas, sus valores y una serie de limitaciones respecto de aquellas (medicación, provisión de prótesis y órtesis, cantidad de sesiones admitidas, duración de cursos, etc.; aps. 9 y 15 de la Normativa General; aps. 2.1.5.d; 2.1. 6.4. d; 2.3.1.d; 2.3.2.d, de Niveles de Atención, entre otras).

Así, mediante la Resolución Conjunta N° 4/2018 (11/04/18) del Ministerio de Salud y la Agencia Nacional de Discapacidad se dispuso la actualización del valor de los aranceles a partir del 1° de abril de 2018, como el reconocimiento de un adicional del veinte por ciento (20%) sobre el arancel básico, por zona desfavorable, a las prestaciones brindadas en las provincias de la zona patagónica.

En fecha 13 de diciembre de 2018 se resolvió readecuar el valor de tales aranceles mediante resolución conjunta 1/2018 de la Secretaria de Gobierno de Salud y la

Agencia Nacional de Discapacidad, los que resultan a la fecha, vigentes.

II.- Reglamentar los valores reembolsables por las prestaciones de salud no es en sí irrazonable. Por el contrario, y como se señala en Fallos: 325:977, "Melich", ó 327:3256, "Viton de Borda", constituye un medio adecuado para garantizar similares prestaciones a todos los afiliados que las requieran y permite que las entidades del sistema de salud puedan prever los costos de sus obligaciones.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Procuración han señalado que la obligación de prestar cobertura integral de determinadas prestaciones médicas no es necesariamente incompatible con la aplicación de topes arancelarios (Fallos: 334:1869, "G., M. E.") sin perjuicio de aclarar que en ningún supuesto puede restringir irrazonablemente el derecho que regula (doctrina Fallos: 322:1318, "Tantucci"; 327:4932, "Cha Cha Huen"), en este caso, el derecho de los niños con discapacidad a recibir la cobertura de las prestaciones que requieren para su rehabilitación. En otras palabras, si bien se reconocen procedentes los topes fijados, la limitación de cobertura no puede conducir a que en una situación particular se desconozca o desvirtúe la finalidad protectoria del régimen que reglamenta, sino que debe ser razonable, lo cual significa que debe atender a los fines que contempla y no ser descalificable por razón de inequidad (doctr. Fallos: 327:3677, "Vizzoti", considerandos 60 y 70; ver también Fallos: 329:1638, "Reynoso").

III.- Corresponde tener en cuenta que las condiciones del niño con discapacidad beneficiario de las prestaciones requieren de una especial atención al valorarse las circunstancias particulares del caso (cf. FCR 11050512/2013/1IRHI "V I , R el Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ ordinario").

Todo ello a resultas de la doctrina del Máximo Tribunal que, por una parte, ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la salud y la especial atención que merecen las personas con discapacidad, y, por otra, que en el ordenamiento jurídico tales derechos de raigambre constitucional, así como los principios y garantías consagrados en la Carta Magna, no son absolutos sino que deben ser ejercidos con arreglo a las leyes que reglamentan su ejercicio, con la única condición de no ser alterados en su substancia (Fallos: 172:21; 249:252; 257:275; 262:205; 283:98; 300:700; 303:1185; 305:831; 308:1631; 310:1045; 311:1132 y 1565; 314:225 y 1376; 315:952 y 1190; 316:188; 319:1165; 320:196; 321:3542; 322:215; 325:11, entre muchos otros).

En el precedente indicado, la misma empresa aquí recurrente sostuvo que la sentencia

de grado la obligaba a una cobertura integral, pasando por alto las disposiciones establecidas en el Nomenclador nacional -idéntico planteo al ahora esgrimido en el expediente del rubro-; y frente a ello, este Superior Tribunal de Justicia rechazó aquel intento recursivo, confirmando así la decisión de primera instancia.

Asimismo, se indicó también en "NOVISARI" -voto de la Dra. Liliana L. Piccinini- que en atención a la amplia protección prescripta en el corpus normativo supra señalado, tanto para los niños y adolescentes, como así también para las personas con discapacidad en temas tan sensibles como la salud y el desarrollo, aunado a la necesaria protección de los más débiles o vulnerables, considerando especialmente entre estos -y en primer término- a los niños, corresponde adoptar un criterio amplio en el análisis y ponderación de toda circunstancia que coloque en crisis el goce de tales derechos humanos. Máxime si, a la vulnerabilidad propia de la franja etaria y estado de madurez, se le aditan sus capacidades diferentes (cf. STJRNS4 Se. 45/14 "VICENCIO").

De allí que no resulta atendible la postura expuesta en esta causa por la apelante, al pretender que se tengan por cumplidas sus obligaciones con la ya otorgada Autorización N° 94530 (cf. fs. 28 y 39 vta. párrafo séptimo).

Por otro lado, existen otras circunstancias que contribuyen a la decisión anticipada, a saber:

La recurrente alude a una orden médica del 4 de enero del año 2019, como así también al presupuesto y consentimiento informado de la parte actora y suscripto por la profesional Florencia Araujo, que no acompaña (cf. fs. 85 párrafos segundo y tercero).

Destaca que "la profesional" presupuestó treinta y dos (32) horas sin documentación o sustento médico alguno, situación que tampoco luce acreditada en las presentes actuaciones. Además menciona que el valor de la prestación es por módulo lo que surge del Nomenclador nacional y de "la Resolución 1/8 Zona Patagónica que cita la parte actora", lo cual no surge de las presentaciones de fs. 11 y vta. y 46/51 (cf. fs. 85 párrafo cuarto).

Arguye que "el certificado médico acompañado en autos por la actora no evidencia ningún signo neurológico significativo", por lo cual se indicó la prestación de 13 a 17.30 horas y no doble jornada, circunstancia que tampoco surge de modo previo a sus presentaciones de fs. 36/40 vta. y de fs. 84/89.

El apelante deriva su reclamo revisor de una norma de rango inferior (Resolución N° 428/99), pero se ha limitado a expresar que sólo correspondería -según su óptica- la cobertura por módulo, más no ha probado la exorbitancia o sinrazón del requerimiento

del padre amparista, ni ha puesto en duda que resulte aconsejable y necesario que el niño cuente, en el ámbito escolar, con Maestra/o de Apoyo a la Integración/Inclusión.

Tampoco se encuentra acreditado que si la requerida afronta el gasto correspondiente a las prestaciones pedidas a nivel integral se produciría con ello con un grave entorpecimiento en los servicios de salud que debe brindar al resto de sus co-contratantes. Es decir, no se ha probado con guarismos, demostraciones contables, balances, estadísticas o cualquier otro elemento de convicción la posibilidad de un desequilibrio económico en su perjuicio, ni tampoco la imposibilidad financiera para hacer frente a la prestación que le es reclamada en la causa.

Si se aceptase la pretensión de la apelante -tener por cumplidas sus obligaciones prestacionales por medio del único Módulo mensual que ha concedido oportunamente en favor del niño discapacitado-, se estaría convalidando una cobertura parcial de la asistencia educativa que necesita aquel, lo cual, a su vez, se opone al principio de cobertura integral que determina la Ley N° 24.901, aspecto sobre el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación -compartiendo dictamen de la Procuración General- ha tenido para sí que "En esta particular área de los derechos humanos, los imperativos de integralidad, efectividad, accesibilidad en la restitución de derechos, promoción, atención privilegiada, disfrute de una vida plena y decente, máxima inclusión social de los niños con discapacidad y consideración primordial de su interés tienen jerarquía superior, imponiendo una dirección a la tarea interpretativa" (cf. arts. 75 inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad [aprobada por Ley n° 26.378; esp. arts. 3, 7, 10, 23, 24, 25 y 26]; y Convención sobre los Derechos del Niño [esp. arts. 3, 23 y 24], con las que se alinea la ley n° 24.901 [esp. arts. 2, 11 Y 15]; v. asimismo Observación General n° 9 "Los derechos de los niños con discapacidad" [CRC/C/GC/9 del 27/2/2007; esp. parág. 9. b, 11, 3 14, 29 y 30]; Resolución de la Asamblea General de la ONU "Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad" [AIRes/48/96, 48° período de sesiones; v. esp. Introducción, Preámbulo y arts. 2, 3 y 6]; Resolución CD 47.R1 sobre derechos humanos y discapacidad [OPS/OMS, 25/9/2006]; e Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación: "El derecho a la educación de las personas con discapacidades" (R. D. y Otros c/Obra Social del Personal de la Sanidad s/amparo. R. 104. XVLII del 27.11.12).

En la oportunidad mencionada en el párrafo anterior, agregó la CSJN que aún concediendo por hipótesis que pueda abrirse una duda a raíz de la limitación que

introdujo la mencionada Resolución ministerial, frente a la disyuntiva, debe procederse con arreglo a las directrices tuitivas que dicho sistema impone en favor del niño.

Finalmente y respecto del recurso arancelario fundado a fs. 87 vta./88 y vta., cabe traer a colación que este Superior Tribunal de Justicia ha señalado que la sentencia del amparo es revisable, en principio, ante el Superior Tribunal de Justicia por la vía de apelación exclusivamente sobre las cuestiones que hacen al fondo o esencia del objeto, pero no para las secundarias o accesorias (cf. STJRNS4 Se. 18/13 "MOSER") ni para la impugnación de aspectos procesales o cuestiones colaterales que no hacen a la cuestión de fondo de la garantía procesal específica de la Constitución (cf. STJRNS4 Se. 102/14 "ENRIQUEZ").

En línea con lo expuesto también se ha reiterado como principio general respecto a la regulación de honorarios, imposición de costas y multas procesales, que los aspectos procesales que no hacen a la cuestión de fondo del amparo -cuestión constitucional- son, en principio, ajenos al recurso de apelación consagrado por la ley P 2921; esto así, atento el carácter accesorio de las costas, honorarios y multas procesales (cf. STJRNS4 Se. 86/09 "CIARRAPICO" y Se. 172/16 "MARIEZCURRENA", entre otros), sin que se advierta en el expediente del rubro la configuración de un supuesto que habilite una excepción a la citada regla.

DECISIÓN

Por todo ello, corresponderá -y así lo propongo al Cuerpo-, rechazar el Recurso de Apelación presentado a fs. 77 y fundado a fs. 84/89. Con costas (cf. art. 68 del CPCC).

ASÍ VOTO

El señor Juez doctor Enrique J. MANSILLA y la señora Jueza doctora Liliana L. PICCININI, dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por el señor Juez del voto ponente. ASÍ VOTAMOS

El señor Juez doctor Ricardo A. APCARIÁN y la señora Jueza doctora Adriana C. ZARATIEGUI, dijeron:

Atento la coincidencia entre los señores jueces preopinantes, nos abstenemos de emitir opinión (art. 38 L.O.). ASÍ VOTAMOS

Por ello:

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Primero: Rechazar el recurso de apelación presentado a fs. 77 y fundado a fs. 84/89 por el apoderado de Swiss Medical S.A., contra la sentencia dictada a fs. 69/74 por la Jueza

a cargo del Juzgado Civil, Comercial de Minería y Sucesiones N° 3 de General Roca, por las razones dadas en los considerandos. Con costas (cf. art. 68 del CPCC).

Segundo: Regular los honorarios profesionales de los doctores Juan M. Amelung, Rodrigo Scianca y Edgardo N. Albrieu -en conjunto- en el 25% y los de los doctores Cristian A. Jara y Laura A. Miguez -en conjunto- en el 30%, ambos porcentajes a calcular sobre 10 jus (art.15 y 37 Ley G n° 2212).

Tercero: Registrar, notificar y oportunamente, devolver al Tribunal de origen.

Firmado digitalmente BAROTTO - MANSILLA - PICCININI - APCARIÁN (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención)

En igual fecha ha sido firmado digitalmente el instrumento que antecede en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A. 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ. CONSTE.

Fdo.:ANA J. BUZZEO SECRETARIA SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA